

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nro. 192-2020-OS/OR-LA LIBERTAD**

Trujillo, 24 de enero del 2020.

**VISTOS:**

El Expediente Nro. 201800092991, el Informe de Instrucción Nro. 1695-2019-OS/OR LA LIBERTAD, el Informe Final de Instrucción Nro. 37-2020-OS/OR LA LIBERTAD, y el Informe Final de Instrucción Nro. 116-2020-OS/OR LA LIBERTAD, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en la Av. Túpac Amaru Nro. 383, Int. 1 Urb. Huerta Grande, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, operado por la empresa **INVERSIONES MAJ E.I.R.L.** (en adelante, la administrada), con Registro Único de Contribuyente (RUC) Nro. 20600999584.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 18 de junio de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Túpac Amaru Nro. 383, Int. 1 Urb. Huerta Grande, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, con Registro de Hidrocarburos Nro. 37792-050-170516, cuyo responsable es la administrada **INVERSIONES MAJ E.I.R.L.**, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, contenido en el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Exp. Nro. 201800092991.

El Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Nro. 201800092991, fue suscrita por el señor Eduardo José Cassinelli Carranza, identificado con DNI Nro. 48037499, quien manifestó ser el administrador del establecimiento supervisado.

- 1.2. A través, del escrito de registro Nro. 2018-92991, de fecha 21 de junio de 2018, la empresa **INVERSIONES MAJ E.I.R.L.** presentó descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Nro. 201800092991.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nro. 1695-2019-OS/OR-LA LIBERTAD de fecha 10 de abril de 2019, se habría verificado que la administrada, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permissible (EMP) de $\pm 0,5\%$ , según se detalla a continuación:  Error porcentaje caudal máximo: - 0.484 %, y	Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del	Numeral 2.6.1.  <i>Incumplimiento de las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares en Establecimientos de Venta de Combustibles y/o Gasocentros.</i>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 192-2020-OS/OR-LA LIBERTAD**

error porcentaje caudal mínimo: - 0.528 %	Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	<b>Sanciones aplicables<sup>1</sup>:</b>  Multa de hasta 150 UIT, y/o ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.
---	---	---

- 1.4. Mediante el Oficio Nro. 1279-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 10 de abril de 2019, notificado el 25 de abril de 2019<sup>2</sup>, al que se adjuntó el Informe de Instrucción Nro. 1695-2019-OS/OR-LA LIBERTAD de fecha 10 de abril de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **INVERSIONES MAJ E.I.R.L.** responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, excedía el Error Máximo Permissible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presenten sus descargos.
- 1.5. A través del escrito de registro Nro. 2018-92991 de fecha 07 de mayo de 2019, la agente supervisada presentó descargos al Oficio Nro. 1279-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 10 de abril de 2019.
- 1.6. A través del Oficio Nro. 10-2020-OS/OR-LA LIBERTAD, notificado electrónicamente el 06 de enero de 2020, se traslada a la administrada, el Informe Final de Instrucción Nro. 37-2020-OS/OR LA LIBERTAD, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Habiendo vencido el plazo otorgado, la empresa supervisada no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción Nro. 37-2020-OS/OR LA LIBERTAD.
- 1.8. Mediante Oficio Nro. 50-2020-OS/OR-LA LIBERTAD, notificado electrónicamente el 16 de enero de 2020, se traslada a la administrada, el Informe Final de Instrucción Nro. 116-2020-OS/OR LA LIBERTAD, en el cual se realizó el examen de todo lo actuado en la presente instrucción; otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.9. Habiendo vencido el plazo otorgado, la empresa supervisada no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción Nro. 116-2020-OS/OR LA LIBERTAD.

**2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS**

Descargos al Acta de supervisión

- 2.1. La administrada, mediante escrito de fecha 21 de junio de 2018, manifestó que a razón del control metrológico realizado el 18 de junio de 2018, se determinó que la manguera de Gasohol

<sup>1</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal Vehicular; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes.

<sup>2</sup> Cargo de notificación obrante en el expediente sancionador.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 192-2020-OS/OR-LA LIBERTAD**

95 de la Isla Nro. 02, lado 3, estaba despachando una línea por debajo de la tolerancia establecida; por tal motivo el mismo día a las 17:00 horas se procedió con la subsanación del error detectado, mediante el procedimiento de calibración del equipo. En este sentido, solicitó se le aplique el beneficio de reducción de multa. Adjunta: i) cuadro (04) registros fotográficos sin fecha; ii) Copia del Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Nro. 201800092991.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

- 2.2. La administrada, mediante escrito de fecha 07 de mayo de 2019, reiteró que procedió el mismo día de la inspección, la subsanación del error detectado, siendo este una mínima diferencia en la calibración aceptada por su entidad solo en una manguera de sus equipos.
- 2.3. Asimismo, la administrada acepta la infracción imputada en su contra.
- 2.4. Además, la administrada solicitó el acogimiento al sistema de notificación electrónica y al beneficio de pronto pago, establecidos por ley.

Descargos al Informe Final de Instrucción Nro. 116-2020-OS/OR LA LIBERTAD

- 2.5. La administrada no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción Nro. 116-2020-OS/OR LA LIBERTAD, a pesar de haber sido debidamente notificada.

**3. ANÁLISIS**

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Túpac Amaru Nro. 383, Int. 1 Urb. Huerta Grande, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 86º, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 030-98-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271- 2012-OS/CD.
- 3.2. En la visita de supervisión de fecha 18 de junio de 2018, conforme consta en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Exp. Nro. 201800092991, se verificó que en el establecimiento fiscalizado el porcentaje de error encontrado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permissible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, contenido en el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y modificatorias.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 5º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en esta, su Ley de Creación Nro. 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 192-2020-OS/OR-LA LIBERTAD**

productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nro. 26221.

De otro lado, el inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

En el mismo sentido, el artículo 8º del Anexo 1<sup>3</sup> de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 400- 2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

- 3.3. En cuanto a las acciones correctivas realizada por la administrada, señalado por la administrada en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, corresponde señalar que de acuerdo con lo señalado por el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de Osinergmin, los incumplimientos relacionados con procedimientos de control metrológico tienen carácter insubsanable<sup>4</sup>.

En ese sentido, la realización de acciones correctivas posteriores a la visita de supervisión de fecha 18 de junio de 2018, no constituyen eximente de responsabilidad, sin perjuicio de ser consideradas como factor atenuante al momento de la determinación de la sanción.

Ahora bien, para considerar como factor atenuante las acciones correctivas adoptadas por la fiscalizada, en el presente caso, estas deben estar debidamente acreditadas; para ello se debe identificar el profesional que realizó el servicio de calibración, el cilindro patrón utilizado identificando el número de serie, la emisión del certificado de calibración, así como los resultados del servicio de calibración; sin embargo, la administrada si bien ha adjuntado cuatro (04) registros fotográficos, de la revisión de los mismos no se observa la información requerida y detallada anteriormente. Por lo tanto, no corresponde en este extremo aplicar el factor atenuante.

- 3.4. Respecto al reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, señalado por la administrada en el numeral 2.3 de la presente Resolución, corresponde, en principio, recordar que el literal g.1)<sup>5</sup> del numeral 25.1 del artículo 25º del RSFS, establece lo siguiente:

<sup>3</sup> Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo No 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

<sup>4</sup> **Resolución de Consejo Directivo No 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.**

**Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción**

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

f) Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificadas como de alto riesgos, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, (...)

<sup>5</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin,**

*<< g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.*

*g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción >>*

Analizando detenidamente el artículo antes citado es fácil apreciar que el reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, constituye un factor atenuante, y que dicho factor dependerá del momento en que se produce el reconocimiento.

En el presente caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de SFS, mediante **Oficio Nro. 1279-2019-OS/OR LA LIBERTAD**, notificado el 25 de abril de 2019, se otorgó a la empresa supervisada un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar descargos inicio del procedimiento sancionador, el cual venció el 03 de mayo de 2019.

Ahora bien, de la revisión de lo actuado se tiene que, la empresa supervisada efectuó el reconocimiento de su responsabilidad administrativa por la infracción imputada el día 07 de mayo de 2019<sup>6</sup>, esto es, el reconocimiento de responsabilidad se presentó luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, resulta aplicable el factor atenuante establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de SFS, equivalente al **al -30%**<sup>7</sup> de la multa a imponer.

Por otro lado, corresponde señalar que, mediante Oficio Nro. 10-2020-OS/OR-LA LIBERTAD, notificado electrónicamente el 06 de enero de 2020, se trasladó a la administrada, el Informe Final de Instrucción Nro. 37-2020-OS/OR LA LIBERTAD, en el cual se indicó que el factor

---

**aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

**Artículo 25.- Graduación de multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

**g) Circunstancias de la comisión de la infracción.**

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

<sup>6</sup> La administrada, en su escrito de fecha 07 de mayo de 2019, indica expresamente lo siguiente: <<3. Ante esta infracción cometida, de manera involuntaria, estamos aceptando este hecho (...)>>.

<sup>7</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

**g) Circunstancias de la comisión de la infracción.**

(...)

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción (...)

atenuante a aplicar, por reconocimiento de responsabilidad, es el equivalente al -50% de la multa a imponer; sin embargo, en dicho informe no se contabilizó el plazo dentro del cual se realizó dicho reconocimiento a efectos de determinar el factor aplicable de acuerdo a la normativa expuesta en los párrafos precedentes.

En consecuencia, habiendo determinado que la empresa supervisada efectuó el reconocimiento de su responsabilidad administrativa por la infracción imputada el día 07 de mayo de 2019, esto es, el reconocimiento de responsabilidad se presentó luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (plazo que venció el 03 de mayo de 2019); **corresponde aplicar en favor de la empresa supervisada el factor atenuante de -30% sobre la multa a imponer**, y no del -50% como se indicó en el Informe antes mencionado.

Cabe precisar que, mediante Oficio Nro. 50-2020-OS/OR LA LIBERTAD, notificado electrónicamente el 16 de enero de 2020, se trasladó a la administrada, el Informe Final de Instrucción Nro. 116-2020-OS/OR LA LIBERTAD, en el cual se comunicó a la administrada que el factor atenuante a aplicar por su reconocimiento de responsabilidad, es el equivalente al -30% de la multa a imponer.

- 3.5. Respecto a la solicitud de la administrada para acogerse al sistema de notificación electrónica y al beneficio de pronto pago, en el numeral 2.4 de la presente Resolución. En respuesta, el numeral 2 del artículo 5<sup>8</sup> de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin Nro. 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, prescribe:

*“(...) 5.2. Para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes, la cual tiene una vigencia de tres (3) días hábiles y debe ser modificada al ingresar al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin. (...)”.*

En ese sentido, el representante de la empresa fiscalizada debe apersonarse a las oficinas de Osinergmin para realizar el trámite respectivo de registro en el Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

---

<sup>8</sup> Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin

**Artículo 5.- Registro en el Sistema de Notificación Electrónica**

**5.1** Pueden registrarse como Usuarios del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, las personas naturales o personas jurídicas, debidamente representadas.

**5.2** Para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes, la cual tiene una vigencia de tres (3) días hábiles y debe ser modificada al ingresar al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

**5.3** Los Usuarios que ya tengan una cuenta con Osinergmin para el acceso a otros sistemas informáticos de la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO), pueden utilizar dicho código de usuario y contraseña para fines de autenticación en el Sistema de Notificación Electrónica.

**5.4** La solicitud de registro como Usuario del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin implica la autorización para que todas las comunicaciones que Osinergmin remita a partir de dicha fecha sean notificadas en el buzón electrónico asignado conforme a las condiciones de uso aceptadas, que incluyen las disposiciones de la presente norma y sus modificatorias.

**5.5** Osinergmin brinda la asistencia necesaria a los interesados en el uso del Sistema Notificación Electrónica a través de canales de atención presencial, telefónica y virtual.

**5.6** El registro en el Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin así como su uso, no irrogan gasto alguno al Usuario.

- 3.6. Por lo expuesto, la administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción materia de análisis, en consecuencia, corresponde aplicar la sanción pertinente.
- 3.7. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

**Norma que prevé la imposición de la sanción:**

- 3.8. Por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES <sup>9</sup>
Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP) de $\pm 0,5\%$ , según se detalla a continuación:  Error porcentaje caudal máximo: - 0.484 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.528 %	Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	Incumplimiento de las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares en Establecimientos de Venta de Combustibles y/o Gasocentros.  2.6.1	Multa de hasta 150 UIT, ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.

**Determinación de la sanción aplicable:**

- 3.9. Mediante Resolución de Gerencia General Nro. 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias<sup>10</sup>, se aprobó el *"Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos"*, correspondiendo aplicar, de acuerdo con los referidos criterios

<sup>9</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal Vehicular; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes.

<sup>10</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285 2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

El Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Mutas y Sanciones de Hidrocarburos, fue elaborado teniendo en cuenta el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora de las entidades del Estado, así como los demás principios del procedimiento administrativo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 192-2020-OS/OR-LA LIBERTAD**

específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD		MULTA APLICABLE (EN UIT)										
		TIPIFICACIÓN	CRITERIO ESPECÍFICO <sup>11</sup>											
<p>Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP) de <math>\pm 0,5\%</math>, según se detalla a continuación:</p> <p>Error porcentaje caudal máximo: - 0.484 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.528 %.</p>	<p>Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p>	2.6.1	<p><b>Establecimiento de Venta de Combustibles Líquidos</b> Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permisido:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>MULTA (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta - 1.000 %</td> <td>0.35 UIT</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta - 1.500 %</td> <td>1.05 UIT</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta - 2.000 %</td> <td>1.75 UIT</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45 UIT</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: -Un (01) contómetro con rango de: - 0.501% hasta -1.000% <b>Sanción: 0.35 UIT.</b></p>	Rango de Aplicación	MULTA (UIT)	Desde -0.501 % hasta - 1.000 %	0.35 UIT	Desde -1.001 % hasta - 1.500 %	1.05 UIT	Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75 UIT	Desde -2.001 % o menos	2.45 UIT	0.35 UIT.
Rango de Aplicación	MULTA (UIT)													
Desde -0.501 % hasta - 1.000 %	0.35 UIT													
Desde -1.001 % hasta - 1.500 %	1.05 UIT													
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75 UIT													
Desde -2.001 % o menos	2.45 UIT													

- 3.10. **SANCIÓN APLICABLE:** Como se ha señalado en el numeral 3.4 de la presente Resolución, en el presente caso se considerará como una condición atenuante a la multa a imponer, el hecho que la administrada haya presentado su reconocimiento de responsabilidad luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por tal motivo, se considerará un factor atenuante del -30%.

Multa en UIT calculada conforme RGG Nro. 352-2011-OS-GG.		0.35 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (-30%)	-30%	- 0.105
<b>Total Multa con redondeo</b>		<b>0.24 UIT</b>

- 3.11. Del análisis realizado, se concluye que la sanción económica a aplicar a la empresa supervisada asciende a 0.24.UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734 modificada por Ley Nro. 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de

<sup>11</sup> Resolución que aprueba criterio específico: Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 192-2020-OS/OR-LA LIBERTAD**

Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES MAJ E.I.R.L.**, con una **multa de veinticuatro centésimas (0.24) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 1800092991-01**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **INVERSIONES MAJ E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«cmatos»

**Ing. César Matos Peralta**

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 192-2020-OS/OR-LA LIBERTAD

Jefe de Oficina Regional La Libertad  
Osinergmin

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **3v7oYEYJ7AZi3-GO6n**.  
No aplica a notificaciones electrónicas.